



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE ARMENIA - QUNDÍO**

Sustanciación No. 045

Radicación	63001-33-33-006-2020-00014-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Nelson Alexander Gómez Sánchez y Otros
Demandado	E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios Municipio de Armenia Clínica Central del Quindío Hernando Urueña Martínez en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Droguerías Súper Unidas 2”
Vinculada	Departamento del Quindío
Llamadas en garantía	Seguros del Estado S.A. Chubb Seguros Colombia S.A. Allianz Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A

Armenia (Q.), 14 de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2024 se dispuso:

“Requerir a la demandada municipio de Armenia - Secretaría de Salud, a través de su apoderado judicial presente en esta diligencia, dentro del término de 10 días se sirva informar con respecto del establecimiento Droguería Super Unidas 2 de propiedad del señor Hernando Urueña Martínez o quien haga sus veces, ubicada en la calle 19 No. 18-37 del municipio de Armenia, lo siguiente:

- *Cuáles fueron las actividades de inspección, vigilancia y control establecidas y realizadas por dicha secretaría durante el año 2017 y anteriores, para lo cual deberá aportar los soportes documentales respectivos.*
- *Si el para el año 2017 el talento humano contaba con el entrenamiento y la formación académica para realizar procedimientos de inyectología.*
- *La relación de los funcionarios con soportes documentales, que contaba con el entrenamiento y la formación para realizar el procedimiento de inyectología en dicha droguería.*
- *Si contaba con autorización de funcionamiento para prestar servicios de inyectología y monitoreo de glicemia.*
- *Si para el día 26 de octubre de 2017 contaba con talento humano entrenado y con formación académica para la realización del procedimiento de inyectología.”*

Librados los oficios correspondientes, el Jefe de Salud Pública del municipio de Armenia dio contestación manifestando que *“la habilitación de los servicios farmacéuticos previamente indicados, es generada directamente por la Secretaría de Salud Departamental, quien ostenta la competencia para permitir el funcionamiento de dichos establecimientos de comercio y como consecuencia son quienes realizan las actividades de vigilancia y control sobre los mismos, como lo determina la precitada normatividad, por lo que, el tipo de información solicitada según el radicado SSM-2888, no reposa en el archivo de la Administración Municipal, al no ser esta la entidad encargada de controlar tales actividades farmacéuticas relacionadas en la respectiva misiva”*

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá redireccionar la prueba decretada a la Secretaría de Salud Departamental del Quindío a efectos de que remita la información solicitada, para lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá realizar todas las actuaciones tendientes a la obtención de la prueba decretada a su favor, en virtud de la carga de la prueba que le fue impuesta desde la audiencia inicial.

Por otra parte, la apoderada judicial de la Clínica Central del Quindío Leidy Johanna Valencia Álzate, mediante escrito allegado al expediente electrónico solicitó se corrijan sus datos de identificación y notificación en el acta de la audiencia inicial.

Frente a lo cual el despacho negará lo solicitado por cuanto de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso el juez se encuentra facultado para corregir los errores que inadvertidamente cometa en las providencias, siempre y cuando los mismos estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella, aspecto que no se cumple en el presente caso pues los señalados por la apoderada en nada influyen en las decisiones arribadas en el transcurso de la audiencia inicial.

Pese a lo anterior, se dispondrá tener para todos los efectos que la abogada Leidy Johanna Valencia Álzate identificada con cédula de ciudadanía No. 7.987.663 y Tarjeta Profesional No 283.462 C.S.J. y con correo de notificación cad@clinicacentral.co, fue quien compareció a la audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2024.

Finalmente, el apoderado José William Álvarez Palacio apoderado de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, presentó renuncia del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su aceptación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia (Q.),

RESUELVE

PRIMERO.- Redireccionar la prueba documental decretada en el presente asunto a la **Secretaría de Salud Departamental del Quindío**, para que en el término de

diez (10) días posteriores a la recepción del respectivo oficio “se sirva informar con respecto del establecimiento Droguería Super Unidas 2 de propiedad del señor Hernando Urueña Martínez o quien haga sus veces, ubicada en la calle 19 No. 18-37 del municipio de Armenia, lo siguiente:

- Cuáles fueron las actividades de inspección, vigilancia y control establecidas y realizadas por dicha secretaría durante el año 2017 y anteriores, para lo cual deberá aportar los soportes documentales respectivos.

- Si el para el año 2017 el talento humano contaba con el entrenamiento y la formación académica para realizar procedimientos de inyectología.

- La relación de los funcionarios con soportes documentales, que contaba con el entrenamiento y la formación para realizar el procedimiento de inyectología en dicha droguería.

- Si contaba con autorización de funcionamiento para prestar servicios de inyectología y monitoreo de glicemia.

- Si para el día 26 de octubre de 2017 contaba con talento humano entrenado y con formación académica para la realización del procedimiento de inyectología.”

SEGUNDO.- Reiterar que la carga para la consecución de la anterior prueba fue impuesta desde la audiencia inicial al apoderado judicial de la parte demandante, por ende, deberá realizar todas las actuaciones tendientes a su obtención.

TERCERO.- Negar la solicitud de adición formulada por la apoderada de la parte demandada Clínica Central del Quindío, de conformidad con lo sustentado en la parte considerativa.

CUARTO.- Tener para todos los efectos que la abogada Leidy Johanna Valencia Álzate identificada con cédula de ciudadanía No. 7.987.663 y Tarjeta Profesional No 283.462 C.S.J. y con correo de notificación cad@clinicacentral.co, fue quien compareció a la audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2024.

QUINTO.- Aceptar la renuncia al poder para continuar ejerciendo la representación de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios. presentada por el abogado José William Álvarez Palacio identificado con cédula de ciudadanía No. 18.600.390 y Tarjeta Profesional No. 373.978 del C. S. J.

SEXTO.- Recordar a los interesados que la presentación de documentos electrónicos con destino al proceso deberá realizarse mediante la opción de radicación de memoriales del aplicativo SAMAI ¹

ELVR

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

**Juez
Juzgado Administrativo
007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76a5ad1f2781bdcdfed437ca2ea5bc3d56b6871c7571884158afd10b0760a90**
Documento generado en 14/02/2025 09:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>